



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN Nº 002199-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 4200-2018-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : FRANCY PEREZ PORTOCARRERO
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CORONEL PORTILLO
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 Falta de Legitimidad para Impugnar

SUMILLA: *Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora FRANCY PEREZ PORTOCARRERO contra la Resolución Directoral Local Nº 005981-2018-UGEL.C.P, del 18 de junio de 2018, emitida por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo, por falta de legitimidad para impugnar.*

Lima, 8 de noviembre de 2018

ANTECEDENTES

1. Con fecha 28 de diciembre de 2017, la señora FRANCY PEREZ PORTOCARRERO, en adelante la impugnante, madre del menor de iniciales E.G.A.P., alumno de la Institución Educativa Inicial Nº 234 "Nuestra Señora de Lourdes", interpuso una denuncia contra la señora de iniciales L.E.O.R., docente de la referida Institución Educativa, por maltrato físico y psicológico en agravio de su menor hijo.
2. Mediante Informe Preliminar Nº 41-2018-UGEL C.P/CPPADD, del 26 de enero de 2018, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios recomendó a la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo, en adelante la Entidad, iniciar procedimiento administrativo disciplinario a la docente de iniciales L.E.O.R., al existir indicios de haber realizado actos de maltrato físico en agravio de los alumnos de la Institución Educativa.
3. Con Resolución Directoral Local Nº 001911-2018-UGEL C.P., del 12 de febrero de 2018, la Dirección de la Entidad resolvió instaurar procedimiento administrativo disciplinario a la docente de iniciales L.E.O.R, por la conducta descrita en el Informe Preliminar Nº 41-2018-UGEL C.P/CPPADD, imputándole la comisión de la falta tipificada en el literal b) del artículo 48º de la Ley Nº 29944- Ley de la Reforma Magisterial¹.

¹ Ley Nº 29944 - Ley de la Reforma Magisterial
 "Artículo 48º Cese Temporal
 (...)"

**PERÚ****Presidencia
del Consejo de Ministros****Autoridad Nacional
del Servicio Civil****Tribunal del Servicio
Civil**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

4. El 19 de marzo de 2018 la señora de iniciales L.E.O.R. presentó sus descargos, manifestando, principalmente, que nunca hubo problemas de trato discriminatorio o abusivo hacia el menor de iniciales E.G.A.P.
5. Teniendo en consideración el Informe Final N° 247-2018- UGEL C.P/CPPADD, la Dirección de la Entidad, mediante Resolución Directoral Local N° 005981-2018-UGEL C.P., del 18 de junio de 2018, resolvió sancionar a la señora de iniciales L.E.O.R. con amonestación escrita, exhortándola a evitar cualquier maltrato a los niños que tenga a su cargo.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

6. El 12 de julio de 2018, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Local N° 005981-2018-UGEL C.P., solicitando se modifique la sanción impuesta a la señora de iniciales L.E.O.R., en base, principalmente, a los siguientes argumentos:
 - (i) Con la sanción impuesta se está minimizando el accionar de la docente de iniciales L.E.O.R.
 - (ii) Se está creando un precedente de que cualquier docente puede maltratar a un niño y únicamente será amonestado.
 - (iii) La resolución impugnada no está debidamente motivada.
7. Con Oficio N° 3616-2018-UGEL CP/CPPADD, la Dirección de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por la impugnante, así como los antecedentes del acto impugnado.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

8. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023 , modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio

También se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, las siguientes:
(...)

- b. Ejecutar, promover o encubrir, dentro o fuera de la institución educativa, actos de violencia física, de calumnia, injuria o difamación, en agravio de la comunidad educativa.
(...)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

9. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
10. Sin embargo, cabe precisar que en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal únicamente es competente para conocer los recursos de apelación que correspondan a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil , y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM ; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”, en atención al acuerdo del Consejo Directivo de fecha 16 de junio del 2016 .
11. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
12. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Sobre la legitimidad e interés de la impugnante

13. De los antecedentes de la presente resolución, se aprecia que la impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la Resolución Directoral Local N° 005981-2018-UGELC.P., con la finalidad de que se modifique la sanción de amonestación escrita impuesta a la docente de iniciales L.E.O.R. y se emita una sanción diferente.
14. En dicho contexto, esta Sala considera que se debe determinar si la impugnante se encuentra legitimada para cuestionar la Resolución Directoral Local N° 005981-2018-UGELC.P. ante este Tribunal.



15. Al respecto, González Pérez señala que: *"...en la doctrina procesal moderna, la legitimación tiene un significado concreto. Así como la capacidad -llamada legitimación ad processum- implica la aptitud genérica de ser parte en cualquier proceso, la legitimación, llamada también legitimación ad causam, implica la aptitud de ser parte en un proceso concreto. Tal aptitud viene determinada por la posición en que se encuentre respecto de la pretensión procesal. Sólo las personas que se encuentran en determinada relación con la pretensión, pueden ser parte en el proceso en que la misma se deduce. Por tanto, esta idoneidad específica se deriva de la relación jurídica debatida en el proceso; (...) "*².
16. Por su parte, Santamaría Pastor agrega que: *"...Cuando un acto de la Administración interfiere en el ámbito vital de una persona, causando un daño cualquiera en el mismo y de modo contrario a Derecho, surge en el particular afectado un derecho a reaccionar contra el perjuicio sufrido, al objeto de restablecer la integridad de su ámbito vital dañado..."*³.
17. Por tal razón, la legitimidad constituye la relación de titularidad que existe entre las partes y los intereses sustancialmente invocados por ellas, siendo que cuando se lesiona el derecho (titular) o interés legítimo individual (persona afectada) recién se generaría el derecho de acción. Es un presupuesto procesal referido a la relación objetiva entre la identidad de la persona que recurre a la Administración (a través del derecho de petición, derecho de contradicción, entre otros) y el derecho subjetivo material o interés legítimo del cual señala ser titular la persona afectada.
18. En esa línea, de conformidad con el artículo 15º del Reglamento del Tribunal, aprobado por el Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo Nº 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM⁴, en adelante el Reglamento,

² Referido por Osvaldo Alfredo Gozaíni y Alberto Biglieri, *Intereses e interesados en el procedimiento administrativo*, en *Procedimiento y justicia administrativa en América Latina*, Fundación Konrad Adenauer, México, 2009, p. 207.

³ SANTAMARÍA PASTOR, Juan Alfonso, *Principios de Derecho Administrativo General*, Tomo I, 3ª Ed., Editorial Centro de Estudios Ramón Areces S.A., Madrid, 2000, p. 403.

⁴ **Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM modificado por el Decreto Supremo Nº 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**

"Artículo 15º.- Recurso de apelación"

El recurso de Apelación tiene por objeto contradecir una actuación o silencio por parte de cualquiera de las Entidades para que el Tribunal, previo procedimiento, lo revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos.

Tienen legitimidad para presentar apelación, la persona natural al servicio del Estado o quien no tiene dicha condición, pero que cuente con derecho o interés legítimo afectado por una decisión u omisión



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

con relación a las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, pueden interponer recurso de apelación:

- (i) La persona natural al servicio del Estado con derecho o interés legítimo afectado por una decisión u omisión administrativa;
- (ii) Quien no estando al servicio del Estado, cuente con derecho o interés legítimo afectado por una decisión u omisión administrativa; es decir, además de los titulares de derechos individuales se considera como legitimadas a aquellos que sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse por parte de la autoridad administrativa, gozando de la misma situación jurídica de aquellos que hubieren iniciado el proceso, con los mismos derechos y obligaciones⁵; y,
- (iii) Las personas que no estando al servicio del Estado, apelan por la afectación a su derecho a acceder al servicio civil.

De tal manera que solo cuando la persona que interponga un recurso de apelación se encuentre dentro de alguno de los referidos supuestos, el Tribunal podrá analizar el cuestionamiento planteado, caso contrario sería aceptar como válido que cualquier persona estuviera legitimada para impugnar actos que no le agravan y que se circunscriben a la relación entre la Entidad y las personas que sí tienen derecho o interés legítimo.

19. En el presente caso, aplicando los supuestos establecidos en el Reglamento para considerar que una persona tiene legitimidad para cuestionar en vía de apelación las decisiones u omisiones de la administración pública ante este Tribunal, se aprecia lo siguiente:

- (i) Con relación al primer supuesto, conforme se puede apreciar de la documentación remitida, la impugnante no presta servicios al Estado, por lo que no se encuentran dentro de este.
- (ii) Con relación al segundo supuesto, se puede apreciar que la impugnante, no es la persona respecto de quien se resolvió imponer sanción disciplinaria de amonestación escrita, sino por el contrario, es quien presentó la denuncia en contra de la señora de iniciales L.E.O.R.

administrativa, referido a las materias señaladas en el artículo 3 del Reglamento. También tienen legitimidad quienes no siendo personas al servicio de la entidad apelan por la afectación a su derecho de acceso al servicio civil".

⁵ GUZMÁN NAPURÍ, Christian, La Administración Pública y el Procedimiento Administrativo General, 1ª Ed., Lima, 2004, p. 310.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Cabe precisar que el procedimiento administrativo disciplinario, al igual que el procedimiento administrativo sancionador, se inician de oficio⁶, siendo la denuncia efectuada por cualquier persona el medio a través del cual la administración pública toma conocimiento de supuestas infracciones, a efecto de investigar y sancionar, en caso se acredite la comisión de la infracción o falta disciplinaria, sin que ello conlleve a que el denunciante sea considerado sujeto del procedimiento⁷.

(iii) Finalmente, la impugnante tampoco se encuentra dentro del tercer supuesto, ya que conforme se desprende de su recurso impugnativo no está cuestionando su derecho a acceder al servicio civil.

20. Ahora bien, de conformidad con el artículo 24º del Reglamento⁸, el recurso de apelación debe ser declarado improcedente, entre otros, cuando el impugnante no acredite derecho o interés legítimo afectado (carezca de legitimidad) con la decisión u omisión de la administración pública.

21. Por lo tanto, no encontrándose la impugnante dentro de ninguno de los criterios o supuestos de legitimidad para interponer recursos de apelación ante este Tribunal, establecidos en el Reglamento, esta Sala considera que el recurso impugnativo

⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS**

“Artículo 253º.- Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:

El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia. (...)”.

⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS**

“Artículo 114º.- Derecho a formular denuncias

114.1 Todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento. (...)”.

⁸ **Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM modificado por el Decreto Supremo Nº 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**

“Artículo 24º.- Improcedencia del recurso de apelación

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

- a) El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el artículo 3º del presente Reglamento.
- b) Sea interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 17º del presente Reglamento.
- c) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no sea una persona sujeta al régimen del servicio civil y/o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
- d) El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido”.



interpuesto deviene en improcedente.

22. De otro lado, en atención a los principios de celeridad, eficacia y simplicidad⁹ que rigen el procedimiento administrativo general, esta Sala considera que es innecesario proceder a la admisión del recurso de apelación para posteriormente declarar su improcedencia, la cual resulta manifiesta.
23. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal de Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora FRANCY PEREZ PORTOCARRERO contra la Resolución Directoral Local Nº 005981-2018-UGELC.P., del 18 de junio de 2018, emitida por la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO; por falta de legitimidad para impugnar.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora FRANCY PEREZ PORTOCARRERO y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS**

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.9. **Principio de celeridad.-** Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

1.10. **Principio de eficacia.-** Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

(...)

1.13. **Principio de simplicidad.-** Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

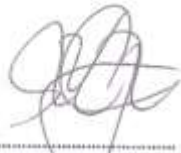
“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

TERCERO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO.

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL



LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE



OSCAR ENRIQUE
GÓMEZ CASTRO
VOCAL

A13/CP2

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.